



SUSPENSIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS BÁSICOS EN SUPUESTO DE IMPAGO

El Consejo de Administración, en sesión celebrada el día 26 de febrero de 2009, adoptó, con relación al “asunto”, el Acuerdo de:

“Facultar al Presidente de la Autoridad Portuaria para que resuelva suspender la prestación de servicios portuarios básicos, conforme a lo previsto en el artículo 60.6 de la Ley 48/2003, en circunstancias determinadas de acuerdo con el siguiente procedimiento.

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS BÁSICOS EN CASO DE IMPAGO.

1. El plazo máximo para hacer efectivas las deudas originadas por la prestación de los servicios portuarios básicos será de 30 días naturales desde la fecha de notificación de las facturas correspondientes. En el supuesto de que el último día del plazo de pago fuera festivo, dicho plazo vencerá en el inmediato hábil posterior.
2. El impago reiterado del servicio por parte de un usuario faculta al titular de la licencia para solicitar la suspensión del servicio de acuerdo con el procedimiento descrito. Con independencia de las acciones ejecutivas que el titular de la licencia pudiera ejercer, conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
3. Se considera impago reiterado cuando se haya superado el plazo máximo establecido en el punto 1 en tres o más facturas en un periodo inferior a un año.
4. La solicitud dirigida al Presidente deberá acompañar acreditación de la notificación de la factura, así como de requerimiento previo y petición del inicio del presente procedimiento.
5. La Dirección de la APB se dirigirá al usuario afectado, quien dispone de un plazo no superior a 3 días para efectuar alegaciones y/o justificar que ha efectuado el pago.
6. Trascurrido el plazo señalado en el punto anterior sin que por parte del usuario se hubiera realizado el pago, mediante resolución del Presidente, por la Autoridad Portuaria de Baleares se podrá suspender la prestación del servicio a dicho usuario, que se mantendrá mientras no satisfaga la deuda que dio lugar a la suspensión. La suspensión del servicio portuario básico llevará implícita la no autorización de las actividades que a juicio de la Dirección de la APB precisen la prestación del servicio suspendido.
7. Cuando el usuario haga efectiva la deuda que dio lugar a la suspensión, deberá presentar a la Dirección de la Autoridad Portuaria, documentación acreditativa de haber efectuado el pago, a fin de restablecer la prestación del servicio.”

El Presidente


Francesc Triay Llòpis

El Secretario


Jaume Ferrando Barceló